

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y RESERVISIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, adelantado, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS: Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 15
 ULTRANAR..... Por tres meses..... 15
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 15

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. I. la Princesa Teresa de Leuchtenberg, prima segunda de S. M. la REINA Nuestra Señora, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante 14 días, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar á contarse desde hoy.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. José María de Urquinaona y Bidot, Obispo de Barcelona, Senador por el Arzobispado de Tarragona, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 22 del próximo mes de Mayo se procederá á la elección de un Senador por la provincia eclesiástica de Tarragona, con sujeción á los artículos 48 al 24 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Pío Gullón.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Medina-Sidonia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 20 del próximo mes de Mayo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Medina-Sidonia, provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Pío Gullón.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Muñopedro, provincia de Segovia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83:

En su vista:

Resultando que el que le ha sido asignado para dicho año, con sujeción á las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, es de 3.152'80 pesetas:

Resultando que al asignarle el citado cupo se tomó por base el de 4.504 pesetas:

Considerando que dicho Ayuntamiento tenía pendiente una reclamación con anterioridad á la expresada ley de 31 de Diciembre de 1881, solicitando rebaja de su cupo en atención á tener en su distrito municipal dos colonias agrícolas denominadas Peromingo y Moñivas, las cuales constaban de 192 habitantes:

Considerando que dicha reclamación ha sido resuelta por Real orden de 7 de Diciembre último en el sentido de que estando exentas del impuesto de consumos las colonias agrícolas, debían rebajarse al Ayuntamiento de Muñopedro 1.463 pesetas, que es la cuota que correspondía á los 192 habitantes que componen las mencionadas colonias:

Considerando que hecha la rebaja antes indicada, el cupo que le resultaba al Ayuntamiento reclamante era de 3.041 pesetas, en vez de las 4.504 que se le han venido exigiendo:

Considerando que en virtud de dicha soberana disposición el cupo que se debe tomar como base para la imposición del nuevo es el de 3.041 pesetas, y no el de 4.504;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido á bien asignar al Ayuntamiento de Muñopedro el cupo de 2.128'70 pesetas, que es lo que resulta tomando como base el de 3.041, y haciéndole una rebaja en igual proporción de la que se hizo al tomar por base el de 4.504, ó sea un beneficio de un 30 por 100, con sujeción á las prescripciones de las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, y en conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido bien aprobar el adjunto reglamento para la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de esta Corte, formado con arreglo á las constituciones de la misma, aprobadas por Real orden de 19 de Junio del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Constituciones y reglamento que se citan en la anterior Real orden.

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Instituto y organización de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tiene por objeto el estudio teórico y práctico de estas ciencias.

Art. 2.º Es sucesora de las antiguas Reales Academias de Santa Bárbara, Purísima Concepción, Carlos III, Nuestra Señora del Carmen, Fernando VII, Sagrados Cánones de San Isi-

doro y demás Academias oficiales de Derecho que se han conocido en esta Corte.

Art. 3.º Se compone de Académicos numerarios, Profesores y Correspondientes y de mérito.

Art. 4.º Serán numerarios los que acrediten haber aprobado un curso de Derecho civil en la sección de Derecho civil y canónico, ó tuvieren aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la sección de Derecho administrativo.

Art. 5.º Podrán ser Profesores los Académicos numerarios, Licenciados en Derecho civil y canónico ó Doctores en Derecho administrativo que, reuniendo algunos de las condiciones siguientes, sean elegidos por la Academia en junta general:

- 1.º Llevar cinco años de Académicos numerarios.
- 2.º Tener bufete abierto con cinco años de anterioridad.
- 3.º Ser autor de alguna obra de Derecho.
- 4.º Pertener á la carrera Judicial ó Fiscal, ó á sus asimiladas.

La Academia no podrá elegir más de 10 Profesores en cada año.

Art. 6.º Serán correspondientes:
 1.º Los Académicos domiciliados fuera de Madrid, que lo soliciten en Secretaría.

2.º Los Abogados, así españoles como extranjeros, residentes fuera de Madrid, que con el carácter de tales, sean nombrados por la Academia según su reglamento.

Art. 7.º Serán de mérito:
 Los académicos que por sus servicios extraordinarios á la Academia, sean nombrados por ésta en la forma que determine el reglamento.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes á otras Academias de igual instituto establecidas en España con autorización del Gobierno de S. M., y con las que esta Academia tenga celebrados convenios, si desearan ingresar en ésta, serán admitidos en la clase de Académicos numerarios.

CAPÍTULO II.

Junta de gobierno.

Art. 9.º La Academia será dirigida y representada por una Junta de gobierno, compuesta de un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Revisor, seis Vocales, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario general y dos Secretarios de actas.

Art. 10. Esta Junta será elegida por los Académicos Profesores y numerarios que no estén inhabilitados según el reglamento para ejercer sus derechos académicos.

Art. 11. Los cargos de la Junta de gobierno durarán dos años, renovándose por mitad en cada uno; excepto el de Presidente, que será elegido todos los años.

Art. 12. La elección de todos los cargos de la Junta de gobierno habrá de recaer forzosamente en Académicos Profesores.

CAPÍTULO III.

Derechos y deberes de los Académicos.

Art. 13. Todo Académico gozará de los derechos y estará sujeto á todos los deberes que se determinen en el reglamento de esta Corporación.

Art. 14. Disfrutará además de los derechos que para la clase á que pertenezca haya concedido ó conceda el Gobierno de S. M.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones.

Art. 15. De las sesiones científicas que celebre la Academia, unas serán públicas y otras privadas, según lo tenga determinado el reglamento, ó en su defecto lo acuerde la Junta de gobierno.

CAPÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 16. La Academia celebrará una junta general en la primera quincena de los meses de Noviembre á Mayo para la admisión de Académicos y demás asuntos de la Corporación, pudiendo convocar la Junta de gobierno á junta extraordinaria cuando lo considere oportuno, ó lo pidan 15 Académicos.

Art. 17. En la junta general del mes de Noviembre se presentarán por la de gobierno á la discusión y aprobación de la Academia los presupuestos de ingresos y gastos que hayan de regir desde 1.º de Enero siguiente; y en la de Febrero, para su aprobación, las cuentas de Tesorería del año anterior.

CAPÍTULO VI.

Secciones.

Art. 18. La Academia podrá, para el mejor estudio de las materias de su instituto, dividirse en secciones cuya organización se determinará por el reglamento.

CAPÍTULO VII.

Reforma de las constituciones y del reglamento.

Art. 19. Las proposiciones de reforma de las constituciones ó del reglamento, sea parcial ó total, deberán ir firmadas por 20 Académicos, á lo menos, y dirigida á la junta general.

Art. 20. De estas proposiciones se dará cuenta en la prime-

ra junta general que se celebre, y en ella se discutirá sobre si procede ó no admitirlas; siguiendo en la discusión los trámites que establezca el reglamento.

Para esta sesión se avisará á domicilio á todos los señores Académicos.

Art. 21. Para acordar la procedencia de la reforma será necesario que voten en pro de la misma las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Art. 22. Acordada la reforma, se convocará á junta general extraordinaria, dentro de los ocho días siguientes al acuerdo, para elegir en votación secreta la Comisión, compuesta de cinco Académicos Profesores, que redactará el proyecto de la reforma pedida.

Art. 23. Esta Comisión deberá presentar su dictamen en la primera junta general ordinaria. En ésta se anunciará otra junta general extraordinaria para la discusión de dicho proyecto.

Art. 24. En la discusión del proyecto presentado se observarán las reglas que determine el reglamento; necesitándose para que haya acuerdo el número de Académicos prescritos por el art. 21.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los Académicos actuales continuarán en sus respectivas clases, sujetándose en lo sucesivo en un todo á las presentes constituciones. Sin embargo, los Académicos numerarios ingresados hasta esta fecha podrán ascender á Profesores con arreglo á las constituciones anteriores hasta el 31 de Diciembre de 1883.

Art. 2.º La Academia queda autorizada para formar y aprobar un reglamento, con exacta observancia de estas constituciones.

Art. 3.º Quedan derogados todos los estatutos, constituciones y reglamentos anteriores, así como los convenios celebrados con otras Academias de igual instituto, en lo que se opongan á las presentes constituciones.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Instituto y organización de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tiene por objeto, según el art. 1.º de sus constituciones, el estudio teórico y práctico de estas ciencias.

Art. 2.º La Academia ha de realizarlo por los siguientes medios:

- 1.º La discusión de Memorias, dictámenes é informes.
- 2.º La sustanciación de asuntos judiciales.
- 3.º La explicación de conferencias y cátedras.
- 4.º La resolución de las consultas que le dirijan el Gobierno de S. M. ó las Corporaciones oficiales.

5.º La correspondencia científica con las Corporaciones y Jurisconsultos nacionales y extranjeros.

6.º La publicación del resumen anual del estado de la Academia y trabajos que haya realizado.

7.º La publicación de las Memorias, informes y demás asuntos que considere oportunos la Junta de gobierno.

Art. 3.º Los individuos que deseen ingresar en la Academia en la clase de Académicos numerarios presentarán en la Secretaría general sus instancias acompañadas de los documentos necesarios para acreditar que reúnen las condiciones exigidas por el art. 4.º de las constituciones, la cual pasará así á la Comisión permanente de admisiones para que emita dictamen por escrito, del que se dará cuenta á la Academia en la primera junta general que celebre á fin de que resuelva acerca de la admisión.

Art. 4.º Podrán ser elegidos Académicos Profesores los numerarios que, teniendo alguna de las condiciones prescritas en el art. 5.º de las constituciones, hayan sido incluidos en la lista á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 5.º La Secretaría general, según lo dispuesto por el artículo 45 de este reglamento, formará todos los años una lista de los Académicos numerarios declarados aptos para ascender á Profesores. Esta declaración se obtendrá en virtud de proposición dirigida á la mencionada Secretaría y firmada por nueve Académicos á lo menos, que pasará á informe de la comisión permanente de admisión para que emita dictamen, el que será sometido á la Academia en junta general.

Art. 6.º En la junta general ordinaria del mes de Enero se dará lectura de la lista mencionada en los artículos anteriores, que constantemente se hallará expuesta en el tablón de anuncios.

Art. 7.º En la junta general ordinaria del mes de Febrero de cada año tendrá lugar la elección de 10 Académicos Profesores, número marcado por el art. 5.º de las constituciones; elección que habrá de recaer forzosamente en Académicos numerarios de los comprendidos en la lista á que se refieren los anteriores artículos.

La votación para el nombramiento de Académicos Profesores será secreta, y se hará por medio de papeletas, que no deberán contener más que los nombres de 10 candidatos; en la inteligencia que sólo se leerán y se computarán los 10 primeros de aquellos que aparecieron con mayor número.

Art. 8.º Para ser proclamado Académico Profesor será necesario haber obtenido por lo menos las dos terceras partes de los votos emitidos: en el caso de que más de 10 Académicos reúnan estas condiciones, se tendrán por elegidos los 10 primeros que hayan alcanzado mayor número de votos, y en igualdad de circunstancias se atenderá á la antigüedad en la Academia.

Art. 9.º Si el número de los elegidos no llega á 10, bien sea por falta de candidatos, ó por no reunir alguno de ellos los votos que exige el artículo anterior, no se procederá á nueva elección en todo el año, ni se computarán para los años sucesivos los que falten.

Art. 10.º Sólo se concederá título de Académico de mérito en virtud de proposición fundada, suscrita por 15 Académicos á lo menos, y dirigida á la Secretaría general.

Las propuestas pasarán á la Comisión permanente de admisiones, cuyo dictamen se someterá á la inmediata junta general para que la Academia resuelva en votación secreta acerca de dicha concesión; entendiéndose por desechadas las proposiciones que no reúnan las cuatro quintas partes de los votos emitidos.

Art. 11.º Serán Académicos correspondientes:

1.º Los Académicos numerarios y Profesores que se ausenten de Madrid y lo soliciten en Secretaría general, expresando el punto á donde trasladen su residencia, y previo informe del Tesorero de encontrarse al corriente de sus pagos. (Número 1.º, artículo 6.º de las constituciones.)

2.º Los Abogados, así españoles como extranjeros, residentes fuera de Madrid, que sean nombrados por la Academia en junta general en virtud de proposición firmada por nueve Académicos á lo menos, dirigida á la Secretaría general, y en la que se expresarán detalladamente los méritos del candidato.

Respecto á esta proposición se observarán también los trámites establecidos en el art. 3.º de este reglamento.

Art. 12. Los individuos que perteneciendo á otras Academias deseen ingresar en ésta, con arreglo al art. 8.º de las Constituciones, presentarán en la Secretaría general solicitud documentada, que seguirá los trámites de este reglamento.

Art. 13. La Junta de gobierno, previo informe de la Comisión permanente de admisiones, podrá admitir Académicos numerarios cuando se hallen suspendidas las sesiones de la Academia. Del uso que haga de esta facultad, dará cuenta á la Academia en la primera junta general que celebre.

CAPÍTULO II.

Derechos y deberes de los Académicos.

Art. 14. Los derechos de los Académicos numerarios consisten:

1.º En tener voz y voto en todos los asuntos científicos y gubernativos que se discutan en las Secciones de la Academia y en las juntas generales.

2.º En utilizar la Biblioteca en la forma que establece el reglamento.

3.º En formar parte de las comisiones que se nombra con arreglo á los artículos 70 y 71 del mismo.

4.º En poder optar á los premios ordinarios y extraordinarios con sujeción á lo prescrito por el capítulo de premios.

5.º En poder optar al cargo de Secretario de Sección con sujeción también á las condiciones prescritas en el art. 175 de este reglamento.

6.º En el goce de todas las distinciones que el Gobierno de S. M. concede á la clase á que pertenecen.

Art. 15. Los Académicos Profesores tendrán todos los derechos de que disfruten los Académicos numerarios, y además podrán:

1.º Optar á los cargos de la Junta de gobierno, toda vez que reúnan las condiciones marcadas por el art. 51 de este reglamento y á los de Presidente y Vicepresidente de Sección.

2.º Terciar en todas las discusiones de las sesiones públicas.

3.º Usar toga de Abogado y birrete negro con borla pequeña encarnada en todos los actos académicos que se celebren en la Corporación, y en todas las solemnidades á que concurran en representación de la misma.

Art. 16. Los Académicos numerarios podrán terciar también en las discusiones de las sesiones públicas siempre que sean Licenciados en cualquiera de las dos secciones de la Facultad de Derecho.

Art. 17. A todo Académico Profesor, de mérito ó correspondiente se le expedirá, después de su nombramiento, el título propio de la clase á que pertenece, sellado y firmado por el Presidente, el Revisor y el Secretario general, y con la toma de razón del Tesorero.

Art. 18. A los Académicos numerarios sólo se les expedirá su título después de haber acreditado que han cumplido durante cinco años los deberes que marca este reglamento.

Estos títulos tendrán los mismos requisitos que los anteriores.

Art. 19. La falta de pago de los derechos que imponga la Junta de gobierno por la expedición de títulos inhabilitará para el goce de los derechos inherentes á cada clase.

Art. 20. Se expedirá por Secretaría á todo Académico que lo solicite la correspondiente certificación de sus méritos académicos, previo el pago de los derechos determinados por la Junta de gobierno.

Art. 21. Todo el que ingrese en la Academia en concepto de Académico numerario, satisfará los derechos de entrada marcados previamente por la Junta de gobierno, sin cuyo requisito no será considerado como tal Académico.

Art. 22. Los Académicos numerarios satisfarán la cuota mensual ordinaria y las extraordinarias, y en su día los derechos de título que, según el art. 31 de este reglamento, pueda imponer la Junta de gobierno.

Art. 23. Los Académicos Profesores satisfarán también por la expedición de sus títulos los derechos que fije la Junta de gobierno y las cuotas extraordinarias que imponga la misma; pero no estarán sujetos al pago de ninguna cuota mensual.

Art. 24. El Académico numerario que dejase de satisfacer cuatro cuotas mensuales quedará inhabilitado para ejercer sus derechos de Académico, y así se le participará de oficio por Secretaría, dándose cuenta de ello en la primera junta general que se celebre.

Art. 25. Los Académicos suspensos en sus derechos podrán adquirirlos de nuevo en cualquier tiempo, mediante el pago de sus atrasos; pero no podrán ejercerlos hasta que, oída la Comisión de admisiones y enterada la Academia de que han satisfecho sus descubiertos, sean incluidos en la lista que se formará á principios de cada mes, con arreglo á lo que preceptúa el art. 117 de este reglamento.

Art. 26. Todo Académico está obligado, siempre que una causa justa, á juicio de la Junta de gobierno, no se lo impida, á desempeñar los trabajos que por ésta le fueren encomendados.

Art. 27. Los Académicos correspondientes darán parte á la Secretaría general cuando trasladen su residencia de un punto á otro fuera de Madrid.

Podrán ser nombrados individuos de las Comisiones que la Academia necesite en los puntos en que residan.

Art. 28. El Académico numerario correspondiente nombrado con arreglo al núm. 1.º del art. 11, que fije su residencia en Madrid, estará de nuevo sujeto al pago de la cuota mensual si hubiere establecida alguna, sin cuyo requisito no podrá volver á disfrutar de los derechos de la clase de numerario.

Art. 29. Los individuos nombrados Académicos correspondientes, con arreglo al núm. 2.º del art. 11 de este reglamento que viviesen en Madrid, podrán concurrir á todas las sesiones, tomar parte en todas las discusiones científicas de la Academia y utilizar la Biblioteca; pero no tendrán voto ni intervención en los asuntos gubernativos, y estarán exentos del pago de toda cuota ordinaria ó extraordinaria.

CAPÍTULO III.

Junta de gobierno.

Art. 30. La Junta de gobierno, con arreglo á lo prescrito por el art. 9.º de las constituciones, se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Revisor, seis Vocales, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario general y dos Secretarios de actas.

Art. 31. Sus atribuciones son:

1.º Representar á la Academia en todos los casos que sea necesario, pudiendo delegar en determinados Académicos ó comisiones esta facultad.

2.º Acordar las cantidades que hayan de satisfacer los Académicos por derechos de entrada, títulos y certificaciones.

3.º Imponer á los Académicos cuotas mensuales, ordinarias y extraordinarias, siempre que lo exijan las necesidades de la Academia, haciéndolas constar en los presupuestos.

4.º Acordar todos los gastos y disponer el modo y forma de recaudar todos los fondos dentro de lo consignado en los presupuestos.

5.º Señalar los días y horas en que haya de celebrarse sesión de la Academia.

6.º Conceder los premios ordinarios y fijar las reglas para los extraordinarios.

7.º Acordar los temas que hayan de discutirse en sesiones públicas, y los que hayan de ser objeto de cátedras y conferencias.

8.º Los temas propuestos y los programas presentados por las Academias no podrán ser objeto de debate ó de explicación sin previo examen y aprobación de la Junta de gobierno.

9.º Resolver todos los incidentes que surjan en las Secciones.

10.º Nombrar y separar todos los empleados y dependientes de la Academia, y ejercer cuantas facultades sean necesarias para el buen régimen y dirección de la Corporación, así en la parte científica como en la gubernativa.

11.º Convocar á junta general extraordinaria cuando lo crea oportuno.

Art. 32. La Junta de gobierno se reunirá ordinariamente desde Setiembre á Junio una vez al mes, y las demás que sean necesarias á juicio del Presidente. Para que sus acuerdos tengan validez será preciso la asistencia de nueve individuos por lo menos de la misma, si el asunto hubiera de ser tratado por vez primera.

Cuando no se reúna este número se convocará á segunda junta, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el de los individuos presentes.

En las actas de las sesiones de la Junta de gobierno se hará constar al margen los nombres de los asistentes.

Art. 33. Los cargos de la Junta de gobierno son voluntarios y renunciabiles; pero no podrán abandonarse por quienes los ejerzan hasta que se haya provisto su reemplazo definitivo ó interinamente.

Art. 34. Las renunciaciones ó dimisiones de los individuos de la Junta de gobierno serán admitidas en el acto por ésta, que dará cuenta de la vacante á la Academia en la primera junta general que celebre, y anunciará al mismo tiempo la elección para dentro de los ocho días siguientes.

Art. 35. Todo individuo de la Junta de gobierno que deje de asistir á tres sesiones consecutivas de la misma, á no haber obtenido licencia especial, que nunca podrá exceder de dos meses, será considerado desde luego como dimisionario. La Junta de gobierno lo declarará así en la primera reunión que celebre, y se proveerá el cargo siguiendo los trámites marcados por el artículo anterior.

Art. 36. En caso de encontrarse vacante alguno de los cargos que forman la Junta de gobierno, ó de hallarse con licencia el Académico que lo desempeña, el Presidente designará otro individuo de la misma Junta para que ejerza las funciones interinamente.

Art. 37. Los individuos de la Junta de gobierno usarán como distintivo en todos los actos académicos y oficiales una medalla con el escudo de la misma, según el modelo aprobado por el Gobierno de S. M., y llevarán en las mangas de la toga unos vuellitos de encaje sobre viso encarnado.

Art. 38. Las atribuciones del Presidente son:

1.º Cuidar de la observancia de las constituciones y del reglamento.

2.º Presidir todas las sesiones que celebre la Academia, la Junta de gobierno y la Comisión de gobierno interior.

3.º Presidir las sesiones de las Secciones y comisiones á que asista.

4.º Dirigir todas las discusiones.

5.º Hacer el resumen de todas las discusiones científicas.

6.º Leer un discurso en la sesión inaugural de cada año.

7.º Nombrar las comisiones transitorias.

8.º Firmar la correspondencia oficial dirigida al Gobierno de S. M.

9.º Firmar las actas, títulos de Académico y premios ordinarios y extraordinarios y los libramientos y cuentas de Tesorería.

Art. 39. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en las vacantes, ausencias y enfermedades, y le auxiliarán en la dirección de todos los trabajos científicos.

Art. 40. Las atribuciones del Revisor son las que se expresan á continuación:

1.º Reclamar la observancia de las constituciones y del reglamento, y de los acuerdos de la Academia.

2.º Llevar nota de las cantidades que ingresen y salgan de Tesorería.

3.º Intervenir con su firma todos los recibos, cuentas y libramientos.

4.º Firmar los títulos, premios, listas y certificaciones.

5.º Autorizar la lectura de todos los trabajos que se presenten para la discusión en sesiones públicas.

6.º Dar dictamen en todos los asuntos que se traten en Junta de gobierno.

7.º Informar sobre las protestas de elección y declaración de nulidad de las elecciones de cargos de la Junta de gobierno y Secciones.

Art. 41. Los Vocales pronunciarán ó leerán una conferencia á lo menos cada año, é informarán sobre todos los asuntos científicos que juzgue oportuno la Junta de gobierno.

Art. 42. Las atribuciones del Tesorero son:

1.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad todos los fondos de la Academia, que recibirá por inventario de su antecesor, ante el Revisor y el Secretario general, y entregará del mismo modo, al cesar en su cargo, á su sucesor.

2.º Recibir y cobrar todas las sumas que deban ingresar en Tesorería, expediendo el recibo correspondiente, con intervención del Revisor.

3.º Pagar los libramientos firmados por el Presidente, Revisor y Secretario general, y no tendrá derecho á que se le abonen las cantidades que satisfaga sin este requisito.

4.º Rendir cuentas todos los meses á la Junta de gobierno y á la Academia en todas las juntas generales ordinarias.

5.º Informar sobre los asuntos que le estén sometidos.

6.º Tomar razón de los títulos de Académico y certificaciones que se expidan.

7.º Hacer con el Revisor y Secretario general las listas de Académicos y sus certificaciones.

8.º Formar anualmente los presupuestos de gastos é ingresos de la Academia, que presentará al examen y aprobación de la Junta de gobierno para que ésta lo haga á su vez á la general del mes de Noviembre, conforme á lo prescrito en el artículo 17 de las constituciones.

9.º Llevar los libros necesarios para que en todo tiempo puedan ser confrontadas y aprobadas las cantidades consignadas en las cuentas.

Art. 43. El Bibliotecario es el jefe de la Biblioteca, y sus atribuciones son:

1.º Dictar las disposiciones que juzgue oportunas para que se observe en ella el orden y la compostura debidos.

2.º Procurar su conservación y aumento, proponiendo á la comisión de Biblioteca la adquisición de las obras que considere necesarias, sin cuya aprobación no podrá adquirirse ninguna.

3.º Será responsable de las obras existentes en la Bibliote-

ca que recibirá por inventario de su antecesor, ante el Revisor y el Secretario general, y entregará del mismo modo, al cesar en su cargo, á su sucesor.

4.º Llevará dos libros rubricados por el Revisor y el Secretario general; en uno constará el inventario de la Biblioteca y en el otro todas las obras que se vayan adquiriendo, y en el otro enumerará la salida de obras.

5.º Hara los índices y catálogos que marcan los artículos 132, 133 y 134 de este reglamento.

Art. 44. Responderá á su costa los libros que por cualquiera causa, salvo la de fuerza mayor, se hayan extraviado ó desaparecido.

Art. 45. El Secretario general es el Jefe de la Secretaría, y sus atribuciones son:

1.º Llevar y firmar toda la correspondencia de la Academia menos la que se dirija al Gobierno de S. M., que deberá ir firmada por el Presidente.

2.º Tener á su cargo el Archivo.

3.º Organizar los Tribunales que hayan de actuar anualmente en la sustanciación de asuntos judiciales.

4.º Expedir las certificaciones y libramientos.

5.º Firmar los títulos de Académicos y los premios ordinarios y extraordinarios.

6.º Anotar en un libro las entradas de Académicos y en otro todos los trabajos que se realicen, premios que obtengan y demás circunstancias que reunan.

7.º Formar una lista anual de los Académicos numerarios declarados aptos para ser elegidos Profesores.

8.º Escribir un resumen anual del estado de la Academia y de los trabajos que haya realizado, que se leerá en la sesión inaugural de cada año. Puede declinar esta deber en cualquiera de los Secretarios de actas.

9.º Actuar de Secretario en las sesiones de la Junta de gobierno y en las de comisión de gobierno interior, y firmar sus actas, así como las de las juntas generales.

10.º Convocar en nombre del Presidente todos las juntas generales y las de todas las comisiones hasta que éstas elijan sus respectivos Secretarios.

Art. 46. Es responsable del sello de la Academia, de las actas, documentos y papeles relativos á asuntos pendientes.

Art. 47. Los Secretarios de actas formarán los turnos para los ejercicios y discusiones científicas.

Autorizarán las actas de todas las sesiones públicas.

Auxiliarán y sustituirán al Secretario general en el desempeño de sus funciones.

Art. 48. A falta de Presidente y Vicepresidentes, sólo podrán presidir la Academia los individuos de la Junta de gobierno por el orden que se designan en el art. 30, prefiriendo el más antiguo entre los que ejerzan igual cargo.

Art. 49. Del gobierno interior de la Academia se encargará una comisión de la Junta de gobierno, compuesta del Presidente, Tesorero y Secretario general.

Esta comisión tendrá á su cargo la inmediata inspección del personal de la Academia, y dispondrá todo lo conveniente al buen orden y servicio de la misma y conservación y ornato del local que ocupe, dando cuenta de sus acuerdos á la Junta de gobierno.

CAPÍTULO IV.

Elección de la Junta de gobierno.

Art. 50. La elección de la Junta de gobierno que prescribe el cap. II de las constituciones tendrá lugar en dos juntas generales extraordinarias, que se celebrarán separadamente en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año.

En la primera junta se elegirá el Presidente, y en la segunda será la elección de los demás cargos.

No se proclamará la elección, y se considerará nula si los Académicos Profesores en que recaiga no reunen las condiciones marcadas por el artículo siguiente.

Art. 51. Las condiciones necesarias, además de la de Académico Profesor, señalada por el art. 42 de las constituciones para ocupar los cargos de la Junta de gobierno, son:

Para Presidente una de las siguientes:

1.º Ser ó haber sido Presidente de alguno de los Cuerpos Colegiados.

2.º Ser ó haber sido Ministro.

3.º Ser ó haber sido Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, ó Ministro togado del de Guerra y Marina, ó Decano ó Auditor de la Rota, ó Presidente de la Audiencia de Madrid.

4.º Ser ó haber sido Presidente del Consejo de Estado ó del Tribunal de Cuentas.

5.º Ser ó haber sido Consejero de Instrucción pública, ó Rector de la Universidad de Madrid.

6.º Ser ó haber sido Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

7.º Haber desempeñado durante más de 20 años una cátedra de la Facultad de Derecho.

8.º Llevar 20 años de Abogado con bufete abierto, pagando durante los cinco últimos la primera cuota.

9.º Ser ó haber sido Vicepresidente primero ó segundo de la Academia durante cuatro años.

Para Vicepresidente primero y segundo, una de las siguientes:

1.º Ser ó haber sido Catedrático numerario de la Facultad de Derecho.

2.º Tener dentro de la carrera judicial ó fiscal la categoría de Magistrado de la Audiencia de esta Corte.

3.º Llevar 15 años de bufete abierto.

4.º Haber sido Vicepresidente tercero ó cuarto de la Academia durante cuatro años.

Para Vicepresidente tercero ó cuarto, una de las siguientes:

1.º Tener en la carrera judicial ó fiscal ó sus asimiladas categoría de Juez de término.

2.º Llevar 10 años de Abogado con bufete abierto.

3.º Haber publicado una ó varias obras jurídicas recomendadas por alguna Real Academia.

4.º Haber pertenecido á la Junta de gobierno durante cuatro años.

Para Revisor, Vocal, Tesorero, Bibliotecario y Secretario general llevar un año de Académico Profesor, y reunir además alguna de las condiciones siguientes:

1.º Ser ó haber sido individuo de la Junta de gobierno.

2.º Haber presentado una Memoria ó dictamen que haya sido sometido á discusión en sesión pública.

3.º Haber consumido turno en sesión pública en la discusión de una Memoria ó dictamen.

4.º Haber explicado alguna cátedra ó conferencia pública.

5.º Haber sido Presidente de Sección durante un año por lo menos.

6.º Haber sido Vicepresidente de Sección durante dos años por lo menos.

Para Secretario de actas llevar un año de Académico Profesor.

Todos los elegidos habrán de residir en Madrid al tiempo de hacerse la elección.

Art. 52. Sólo tendrán voto en las elecciones de cargos, y sólo podrán ser elegidos los Académicos que no se hallen inhabilitados para el ejercicio de sus derechos el día 1.º del mes de

Mayo, y cuyo nombre figure en la lista formada á principios del mes de Enero. Las rectificaciones de esa lista estarán expuestas en la Academia 15 días antes de las elecciones.

Art. 53. El acto de la votación será presidido por algún individuo de la Junta de gobierno.

Art. 54. Los Secretarios de actas tomarán nota de los votos, examinando previamente si se hallan incluidos en las listas á que se refiere el art. 52.

Art. 55. La votación, que durará cuatro horas por lo menos, será por papeletas, que los Académicos entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 56. Las papeletas ilegibles, las que resulten en blanco y las que contengan nombres de individuos que no pertenezcan á la Academia, ó que queden fuera de elección, cuando ésta se repita, se considerarán nulas.

Art. 57. Pasadas las horas fijadas para la elección, y después de preguntar el Presidente por tres veces si hay algún Académico que quiera votar, se cerrará la votación, y un Secretario de actas leerá los nombres de los votantes, y expresará su número, manifestando los votos necesarios para obtener mayoría absoluta. Acto seguido se procederá al escrutinio, que hará el Presidente de la Academia ó uno de los Vicepresidentes, con intervención del Revisor ó el Secretario general.

Art. 58. Los Secretarios de actas, en unión de los que la junta general ó el Presidente estime necesarios, tomarán nota del escrutinio.

Art. 59. Concluido el escrutinio, los Secretarios de actas publicarán el resultado de la votación; leyendo el Revisor ó el Secretario general los nombres de los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos y los de aquellos respecto á los cuales debe procederse á nueva elección por no haberla obtenido.

Art. 60. El Presidente hará la proclamación de los que, habiendo obtenido mayoría absoluta, reúnan las condiciones exigidas en el art. 51 del reglamento, declarando nula la elección de los que no las reúnen.

Art. 61. En el caso de no obtener mayoría absoluta de votos alguno de los candidatos, el Presidente convocará á junta general extraordinaria para el día siguiente, y en ella se procederá á nueva elección entre los dos que hayan alcanzado más votos, proclamando al que resulte con mayoría.

Art. 62. Declarada nula la elección de algún individuo por no reunir las condiciones á que se refiere el art. 51, se procederá á segunda votación entre todos los demás que hayan obtenido votos.

Esta votación tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes al en que se haga la declaración de nulidad.

Art. 63. Durante la votación y escrutinio no se permitirá discusión alguna sobre los actos que constituyen la elección, resolviendo la Presidencia todas las dudas que ocurran.

Art. 64. Las protestas sobre cualquier acto de la elección ó declaración de nulidad deberán ir firmadas por siete Académicos, á lo menos, y ser presentadas dentro de los dos días siguientes al de la elección.

Art. 65. Estas protestas se discutirán en Junta general extraordinaria, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que fueren presentadas. El Revisor informará previamente acerca de las mencionadas protestas.

Art. 66. El Secretario general pasará al día después de las elecciones á los individuos elegidos, participándoles su nombramiento y transcribirá en dicho oficio el párrafo primero del artículo siguiente.

Art. 67. Se entenderá renunciado el cargo para que hubiese sido elegido un Académico, si á los seis días de habersele notificado su nombramiento no contestase á la Secretaría general manifestando su aceptación.

En la junta general que se celebre para la toma de posesión se anunciarán las vacantes.

Art. 68. En la primera quincena del mes de Junio se convocará á junta general extraordinaria, en la que el Presidente que cesa dará posesión de su cargo á su sucesor y á los demás individuos recientemente elegidos.

En esta junta general no se tratará ningún otro asunto.

CAPÍTULO V.

Comisiones.

Art. 69. Habrá tres comisiones permanentes que se denominarán:

1.º De Admisión de Académicos.

2.º De Cuentas.

3.º De Biblioteca.

Habrán además todas las comisiones transitorias que sean necesarias, á juicio del Presidente de la Academia.

Art. 70. Las comisiones permanentes se compondrán de tres Académicos, uno de ellos por lo menos, de la clase de Profesores, á excepción de la de Biblioteca que se compondrá toda de Académicos Profesores.

Estas comisiones serán elegidas por la Academia en votación secreta en la junta general ordinaria del mes de Noviembre.

Art. 71. Las comisiones transitorias serán nombradas por el Presidente de la Academia, y se compondrán del número y clase de Académicos que éste juzgue conveniente; exceptuando las que tengan por objeto informar acerca de asuntos científicos, que deberán estar constituidas por Académicos Profesores.

De las comisiones nombradas para representar á la Academia en actos oficiales, formará parte, por lo menos, un individuo de la Junta de gobierno.

Art. 72. La comisión permanente de admisión de Académicos informará en todos los expedientes de Académicos numerarios y correspondientes y en los de declaración de aptitud para ascender á la clase de Profesores, así como en los de rehabilitaciones, incorporaciones y concesiones de títulos de Académicos de mérito.

Art. 73. Para la formación de los expedientes exigirá la presentación de los documentos originales ó certificados legalizados de los mismos, acompañados de copia firmada por el interesado, que quedará unida al expediente.

Art. 74. La comisión permanente de cuentas examinará é informará las que se presenten por Tesorería, así como todos los asuntos que con ellas se relacionen.

Art. 75. La comisión permanente de Biblioteca dará dictamen sobre las proposiciones que el Bibliotecario ó cinco Académicos presenten pidiendo la adquisición de libros.

Art. 76. Designados los individuos que han de formar una comisión se les hará saber su nombramiento por la Secretaría general, mediante oficio en que se transcribirá el artículo siguiente.

Art. 77. Los Académicos nombrados para formar una comisión deberán manifestar por escrito á la Secretaría general si aceptan ó no el cargo dentro de los cinco días siguientes al en que reciben el oficio participándoles su nombramiento. Si en dicho término no lo hacen se entenderá que renuncian, y en

tal caso el Presidente de la Academia designará quiénes hayan de sustituirle.

Art. 78. Después de recibidas las aceptaciones de la mayoría de los individuos de una comisión, la Secretaría general citará á los mismos en el término de cinco días para que celebren su reunión preparatoria.

Las comisiones, en esa reunión, elegirán Presidente y Secretario y señalarán los días y horas en que han de celebrarse sus sesiones, de todo lo cual darán conocimiento á la Secretaría general.

Art. 79. Los Secretarios de las comisiones levantarán acta de las sesiones que éstas celebren, que remitirán á la Secretaría general acompañando á los informes ó dictámenes que evacúen.

Art. 80. Todas las comisiones, lo mismo las permanentes que las transitorias, tendrán que emitir sus dictámenes por escrito y fundados, y deberán remitirlos á la Secretaría general en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde el día en que fueron sometidos los asuntos á su informe, á no ser que la Academia ó su Presidente hayan concedido mayor plazo.

Si estuviese próxima la celebración de una junta general, habrán de evacuarlas para el día en que ésta se celebre, aun cuando entre la reunión preparatoria y la Junta general no medien los 15 días anteriormente marcados.

Art. 81. Las comisiones transitorias, nombradas para asuntos urgentes y no científicos, no están sujetas, respecto á su constitución y procedimiento, á ninguna de las prescripciones anteriores.

Art. 82. Toda vacante que ocurra en las comisiones, después de constituidas, se proveerá por las mismas, y el Secretario respectivo dará cuenta á la Secretaría general del uso que hagan de esa facultad.

CAPÍTULO VI.

Juntas generales.

Art. 83. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán en la primera quincena de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, y el día y hora de su celebración se anunciará en el tablón de anuncios de la Academia el día 1.º de cada mes de los meses citados.

Art. 84. Las juntas generales extraordinarias, así como las ordinarias de los meses de Noviembre y Febrero, y todas aquellas en que haya elección de algún cargo de la Junta de gobierno, se celebrarán previa citación á domicilio, con expresión de los asuntos en que hayan de ocuparse.

Art. 85. Las juntas generales extraordinarias se celebrarán cuando lo juzgue conveniente la Junta de gobierno, y siempre que lo pidan 15 Académicos en proposición dirigida á la mencionada Junta de gobierno, manifestando el objeto con que la junta general extraordinaria se promueve. La Junta de gobierno convocará al efecto á la general extraordinaria dentro del plazo de ocho días, á contar desde aquél en que la proposición hubiese sido presentada.

Art. 86. Las juntas generales ordinarias se ocuparán, después de la lectura y aprobación del acta de la anterior, de los asuntos siguientes:

1.º Lectura de las comunicaciones oficiales.

2.º Dictámenes de la comisión permanente de admisiones.

3.º Examen y aprobación de cuentas mensuales y dictámenes de la comisión de cuentas.

4.º Dictámenes de las demás comisiones y rectificación mensual de la lista de la Academia.

5.º Asuntos que le someta la Junta de gobierno y determine el reglamento que corresponden á las juntas generales.

6.º Demás asuntos por el orden que establezca el Presidente.

Art. 87. Leído un dictamen, el Presidente abrirá discusión; y si ningún Académico pidiese la palabra, lo declarará aprobado.

En el caso contrario, podrán hacer uso de la palabra tres Académicos en pro y tres en contra del dictamen, y todos aquellos que hubiesen sido objeto de alusiones referentes al punto discutido.

A los autores de un dictamen les será lícito hablar acerca del mismo cuantas veces lo soliciten.

Para rectificar se concederá la palabra una sola vez.

Art. 88. Consumidos los turnos, y habiendo hecho uso de la palabra los Académicos á que se refiere el artículo anterior, el Presidente lo declarará suficientemente discutido, y se procederá á la votación. Esta será ordinaria, á menos que tres Académicos pidieran por escrito que fuera nominal.

Art. 89. Si un dictamen tuviere varias partes ó artículos se podrá discutir primero la totalidad, y después cada una de las partes ó artículos.

Art. 90. Si de la votación resulta desechado ó modificado el dictamen de una comisión, volverá á ésta para que lo redacte y extienda de nuevo.

Art. 91. Si dos Académicos pidiesen la palabra á un mismo tiempo y en un mismo sentido, será preferido el más antiguo en la Academia.

Art. 92. Los acuerdos se tomarán por mayoría relativa, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 93. Toda proposición que se presente á la junta general deberá ir firmada, á lo menos, por nueve Académicos.

Art. 94. El Presidente concederá la palabra á uno de los autores ó firmantes para que la apoye, procediéndose luego á votar si se debe tomar ó no en consideración. En el caso de que no haya ningún firmante que la apoye, ó no sea tomada en consideración, se entenderá retirada.

Art. 95. Tomada en consideración una proposición será puesta á discusión, observando las mismas reglas establecidas para la discusión de los dictámenes.

Art. 96. La Junta general ordinaria del mes de Noviembre, además de ocuparse de los asuntos determinados en el art. 86, examinará los presupuestos de gastos é ingresos que hayan de regir desde el día 1.º del próximo Enero, que serán presentados por la Junta de gobierno y estarán de manifiesto con cuatro días de anticipación en Secretaría general.

En esta misma junta general del mes de Noviembre se verificará la elección de las comisiones permanentes.

Art. 97. En la junta general ordinaria de Febrero se presentarán las cuentas de Tesorería del año anterior, y se verificará la elección de Académicos Profesores, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 98. La Academia, reunida en junta general extraordinaria, sólo podrá tratar los asuntos para que hubiese sido convocada, según lo dispuesto por el art. 84 de este reglamento, asuntos que se anunciarán con dos días de anticipación en el cuadro de edictos.

Art. 99. La duración de las juntas generales será de dos horas, pudiendo prorrogarse siempre que la Academia lo estime conveniente.

Art. 100. Los acuerdos adoptados por la Academia en junta general no podrán ser revocados hasta pasado un año.

Art. 101. La Junta de gobierno es la encargada de hacer

cumplir todos los acuerdos que se adopten en las juntas generales.

CAPÍTULO VII.

Fondos de la Academia.

Art. 102. Los fondos de la Academia consisten:

1.º En la asignación ordinaria consignada en los presupuestos generales del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno de S. M. tenga á bien proteger algún objeto de su Instituto.

2.º En las cuotas mensuales y derechos de admisiones de títulos y de certificados que la Junta de gobierno establezca, según lo dispuesto en el art. 31 de este reglamento.

3.º En los donativos que reciba de Corporaciones y particulares.

Art. 103. El mobiliario y la Biblioteca son propiedad exclusiva de la Academia.

Art. 104. La Junta de gobierno presentará á la general que se celebre en el mes de Noviembre, para su discusión, el presupuesto anual de gastos é ingresos de la Academia, según lo determinado en el art. 96.

Art. 105. La Academia rendirá cuenta al Gobierno de S. M. del empleo de las cantidades que perciba del Estado.

Art. 106. Para todo abono de gastos habrá de presentarse libramiento firmado por el Presidente, Revisor y Secretario general.

Art. 107. Todos los libramientos y recibos que deban acompañar á las cuentas que se remitan al Gobierno se expedirán por duplicado.

Art. 108. Todas las cuentas serán examinadas por la comisión correspondiente y sometidas á la aprobación de la Junta de gobierno y de la Academia en junta general.

Art. 109. Sin previo acuerdo de la Academia no podrá expedirse libramiento alguno en ningún concepto, que exceda del crédito consignado al efecto en el presupuesto de gastos.

Art. 110. El Tesorero fijará todos los meses en sitio conveniente un estado de los ingresos y gastos del mes anterior, y á fin de año un resumen de los mismos que será sometido á la aprobación de la Academia en la junta general ordinaria del mes de Febrero.

CAPÍTULO VIII.

Secretaría general.

Art. 111. El Secretario general con la comisión de gobierno interior, marcará los días y las horas que ha de estar abierta la Secretaría general, cuidando que no falte en ella el personal necesario.

Art. 112. El Secretario general, para el mejor orden de la Secretaría, llevará los libros siguientes:

1.º De entrada de Académicos numerarios.

2.º De ascenso, méritos y cargos que hayan obtenido los mismos Académicos.

3.º De los Académicos declarados aptos para ascender á Profesores.

4.º De los nombrados correspondientes y de los de mérito.

5.º De los dados de baja, y

6.º Todos los que crea convenientes el Secretario general.

Art. 113. Los libros mencionados estarán á disposición de los Sres. Académicos siempre que deseen examinarlos.

Art. 114. La Secretaría general cuidará del archivo de la Academia, no permitiendo que se saque documento alguno bajo ningún pretexto.

Art. 115. Los libros de actas de las sesiones públicas, de las Secciones, de la Junta de gobierno, de las juntas generales y de las comisiones estarán bajo la custodia de la Secretaría general, que no permitirá se saquen de la misma sino por los Secretarios respectivos.

Art. 116. La Secretaría general, auxiliada por el Revisor y el Tesorero, formará todos los años en el mes de Enero la lista general de los Académicos que se hallen en el pleno goce de los derechos que como tales les concede este reglamento. Se colocarán en ella, separadamente, los Académicos numerarios, Profesores, correspondientes y de mérito.

Esta lista se imprimirá y repartirá á los Sres. Académicos.

Art. 117. La Secretaría general, auxiliada por el Revisor y el Tesorero, formará todos los meses una lista que contendrá las rectificaciones que deban hacerse en la general, y de la cual dará lectura en todas las juntas generales ordinarias; y una vez aprobada por la Academia, se fijará en el sitio conveniente.

Art. 118. Los Académicos suspensos en el ejercicio de sus derechos perderán la antigüedad que tuvieran en la Academia, y al ser rehabilitados ingresarán los últimos en la lista.

Art. 119. Los Académicos Profesores y numerarios que habiendo pasado á la clase de correspondientes trasladados de nuevo su residencia á Madrid, volverán á ocupar su primitivo número de antigüedad.

Art. 120. Los Académicos que teniendo el goce de sus derechos no estuviesen incluidos en lista general, deberán dirigir sus reclamaciones á la Secretaría, que dará cuenta de ellas en junta general, previo informe de Tesorería y de la comisión permanente de admisiones. Serán incluidos de nuevo en la lista general con la antigüedad correspondiente á su ingreso en la Academia.

Art. 121. No podrá incluirse ni excluirse á ningún Académico de la lista general sin previo acuerdo de la Academia.

CAPÍTULO IX.

Biblioteca.

Art. 122. La Biblioteca estará abierta los días y horas que señale el Bibliotecario de acuerdo con la comisión de gobierno interior.

Art. 123. El Bibliotecario cuidará de que en los días y horas designados no falte en la Biblioteca el personal encargado del servicio de la misma.

Art. 124. El Bibliotecario establecerá por medio de anuncios, que se fijarán en el local de la Academia, las reglas á que deberán ajustarse los asistentes á la Biblioteca para el buen orden y comodidad de todos. Los empleados de la Academia cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de dichas reglas.

Art. 125. Todo libro ó papel que se adquiera, será inmediatamente sellado y anotado en el libro correspondiente.

Art. 126. Los libros y documentos regalados á la Academia se anotarán con expresión de esta circunstancia.

Art. 127. Las colecciones de libros, impresos ó manuscritos que se donen ó leguen á la Academia se conservarán siempre reunidos y llevarán el nombre de la persona á quien pertenecieron, por el cual se les designará en los catálogos.

Art. 128. No podrá sacarse libro alguno ni documento de la Biblioteca por ninguna persona ni bajo ningún pretexto.

Art. 129. El Bibliotecario tendrá á disposición de todos los Académicos los libros prescritos en el art. 43 de este reglamento.

Art. 130. El Académico que desee que se adquiera un libro determinado, lo pedirá á la comisión permanente de Biblioteca, sujetándose á lo prescrito en el art. 74.

Art. 131. En la primera junta general del mes de Enero

presentará el Bibliotecario una Memoria acerca del estado de la Biblioteca, adquisiciones y cambios que se hayan hecho, repartiéndose á los Académicos un índice nuevo ó una adición al antiguo, según fuere necesario.

Art. 132. En el mes de Octubre remitirá el Bibliotecario á la Secretaría general una nota expresiva de las obras que se hayan adquirido en los últimos 12 meses, la cual se insertará en la Memoria de Secretaría.

Art. 133. El Bibliotecario hará cada cinco años un catálogo general de las obras existentes en la Biblioteca.

CAPÍTULO X.

Sesiones científicas y literarias.

Art. 134. En la primera quincena del mes de Octubre darán principio todos los años las sesiones científicas de la Academia, terminando en el mes de Mayo.

Art. 135. En la sesión inaugural el Presidente de la Academia leerá el discurso de apertura, y el Secretario general la Memoria ó resumen del estado de la Academia y de los trabajos verificados en el año último.

Art. 136. La Academia celebrará una sesión pública á lo menos cada semana, bien teórica, bien práctica, según lo disponga la Junta de gobierno.

Art. 137. Las sesiones teóricas tendrán por objeto la discusión de Memorias, informes, dictámenes ó escritos relativos á un tema de *Jurisprudencia y Legislación*.

Las discusiones darán principio por la exposición del tema ó asunto objeto del debate, á la que seguirá las observaciones de los Académicos, terminando con la contestación del disertante y el resumen del Presidente de la Academia, ó de uno de los Vicepresidentes.

Art. 138. En las sesiones prácticas se sustanciarán toda clase de expedientes judiciales, dando especial preferencia á los informes en estrados.

Art. 139. La duración de las sesiones será de dos horas, pudiendo no obstante prorrogarse, si lo estima oportuno el Presidente.

Art. 140. Los trabajos destinados á sesiones públicas se presentarán en Secretaría general para que lleguen á conocimiento de la Junta de gobierno, que determinará, previo informe del Revisor, si deben ó no ser discutidos, y por qué orden, dando siempre la preferencia á los que primeramente se hubiesen presentado.

Art. 141. Los trabajos discutidos por la Academia se conservarán en el Archivo, cuidando el Secretario general que no se saquen bajo ningún pretexto.

Art. 142. Los turnos reglamentarios en todas las discusiones serán cinco en contra y cinco en pro, pudiendo ampliarse este número si así lo acuerda la Academia á propuesta del Presidente.

Art. 143. El Secretario general organizará todos los años un Tribunal compuesto de cinco Académicos Profesores, siendo Presidente nato del mismo el que lo sea de la Academia, y en su defecto uno de los Vicepresidentes; Tribunal que actuará en los ejercicios prácticos que verifique la Academia.

Art. 144. Los individuos que formen ese Tribunal se enterarán previamente de los expedientes que han de figurar en la sesión, y no podrá leerse ninguno si no ha sido examinado por alguno de ellos.

Art. 145. La Junta de gobierno procurará que los Académicos Profesores expliquen también en sesión pública cátedras y conferencias sobre asuntos propios del instituto de la Academia.

Art. 146. Los temas que hayan de tratarse, tanto en las cátedras como en las conferencias, serán previamente aprobados por la Junta de gobierno.

CAPÍTULO XI.

Consultas.

Art. 147. El Presidente de la Corporación nombrará en cada caso una comisión compuesta de Académicos Profesores que resolverá las consultas que el Gobierno de S. M. ó algún centro oficial dirijan á la Academia.

Art. 148. Esta comisión se constituirá con arreglo á los artículos 78, 79 y 80 del reglamento.

Art. 149. La comisión, cuando haya terminado su trabajo, lo remitirá á la Secretaría general, que habrá de ponerlo en conocimiento de la Junta de gobierno para que ésta señale el día y hora en que deba discutirse en sesión pública ó secreta.

Art. 150. En la discusión de las consultas se observará lo prevenido en los artículos 87, 88, 89 y 90 del reglamento.

Art. 151. Consumidos los turnos prescritos en el art. 87, se someterá á votación el dictamen tal como lo haya presentado la comisión ó con las modificaciones originadas por el debate.

Art. 152. Una vez evacuada la consulta se remitirá al centro de que proceda.

CAPÍTULO XII.

Publicaciones.

Art. 153. La Junta de gobierno determinará las Memorias, dictámenes ó informes que hayan de publicarse.

Art. 154. Acordada la publicación de algún trabajo, el Presidente nombrará una comisión compuesta de un Vicepresidente, el Revisor, el Tesorero, el Secretario general, dos Académicos y el autor para que resuelva todo lo relativo á su impresión.

Art. 155. Los trabajos que publique la Academia pasarán á su propiedad.

Art. 156. La Junta de gobierno determinará el número de ejemplares que se ha de entregar al autor de todo trabajo publicado por la Academia.

Art. 157. La Academia puede conceder licencia al autor de un trabajo por ella publicado para que imprima otras ediciones posteriores.

Art. 158. La Academia dará á los trabajos impresos á su costa la publicidad conveniente dentro y fuera de España, y circulará y distribuirá ejemplares á las personas y corporaciones literarias nacionales y extranjeras con quienes esté en correspondencia.

Art. 159. La Academia, si lo creyese útil la Junta de gobierno, tendrá una publicación periódica que podrá de manifiesto los resultados de su vida científica.

Art. 160. Esta publicación estará á cargo de una comisión especial, nombrada por el Presidente.

Art. 161. Todos los Académicos podrán prestar y proporcionar los asuntos que consideren dignos de inserción en ella; pero el calificarlos y admitirlos corresponde exclusivamente á la comisión de que se habla en el artículo anterior.

CAPÍTULO XIII.

Secciones.

Art. 162. La Academia, para el mejor estudio de las materias de su Instituto, se dividirá en cuatro Secciones, denominadas:

1.º Derecho civil, mercantil y penal.

2.º Derecho canónico.

3.º Derecho público y Economía política.

4.º De procedimiento y práctica forense.

Art. 163. Todos los Académicos Profesores y numerarios, según lo dispuesto en el cap. II de este reglamento, pueden tomar parte en las discusiones científicas y resoluciones de todas ellas.

Art. 164. Cada Sección tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Art. 165. El Presidente presidirá la Sección á no ser que asista el de la Academia; no pudiendo usar nadie de la palabra sin que él la conceda, y quedando facultado para retirarla á cualquiera á quien en vano hubiese llamado al orden por tres veces.

En caso de no ser obedecido levantará la sesión, dando parte por escrito á la Junta de gobierno.

Cuidará de la observancia del reglamento dentro de su Sección, y señalará, de acuerdo con los Presidentes de las demás Secciones y con el Secretario general, los días y horas en que hayan éstas de reunirse.

Art. 166. Los Vicepresidentes reemplazarán á los Presidentes en sus ausencias y enfermedades.

Art. 167. A falta del Presidente y Vicepresidente, presidirá la Sección un individuo de la Junta de gobierno, y en su defecto el Académico Profesor más antiguo que se halle presente.

Art. 168. Los Secretarios llevarán un libro de actas en cada Sección, en los cuales extenderán las de las suyas respectivas, y darán conocimiento á la Secretaría general al fin de cada año académico de los trabajos verificados, con expresión de los Académicos que en ellos hayan tomado parte.

Cuidarán de los documentos y expedientes relativos á las Secciones, los cuales remitirán á la Secretaría general, á la que también darán conocimiento de todos los acuerdos que tomen las Secciones.

Art. 169. A falta de Secretarios, ejercerá las funciones que les son propias en cada Sección un Académico designado en el acto por el Presidente.

Art. 170. Las mesas de las Secciones serán elegidas por cada una de ellas en la primera quincena del mes de Junio; y sólo podrán tomar parte en la votación los Académicos, Profesores y numerarios que no estén inhabilitados en 4.º del referido mes de Junio, y cuyo nombre figure en la lista publicada para la elección de la Junta de gobierno.

Art. 171. La votación para los cargos de las Secciones se hará en una sola papeleta, que se entregará al Presidente, el cual á su vez la depositará en la urna.

Art. 172. Uno de los Secretarios formará lista de los Académicos que voten, y el Presidente, una vez terminada la votación, hará el escrutinio.

Art. 173. Un Secretario de cada Sección comunicará el resultado del escrutinio á la Secretaría general, para que ésta notifique los nombramientos á los que hayan alcanzado mayor número de votos, y reúnan las condiciones reglamentarias para ser elegidos, y declare nula la elección de los que no las reúnen.

Art. 174. Para poder ser elegido Presidente y Vicepresidente de Sección será requisito indispensable ser Académico Profesor, y para ser elegido Secretario, haber presentado Memoria en alguna de las Secciones.

Art. 175. El Secretario general comunicará á los Presidentes de las Secciones la declaración de nulidad de la elección que merezca esa fallo al día siguiente de ésta, y se procederá á nueva elección dentro de los ocho días siguientes.

Art. 176. Las protestas de la elección ó declaración de nulidad deberán presentarse dentro de los dos días siguientes á la elección, firmadas por cinco Académicos á lo menos. Serán resueltas por la Junta de gobierno previo informe del Revisor.

Art. 177. Los cargos de las Secciones son voluntarios y renunciables. La renuncia se hará al Presidente de la Sección, que la transmitirá al Secretario general, y éste señalará día para la elección.

Art. 178. La toma de posesión de los elegidos para los cargos de las Secciones tendrá lugar en la primera sesión que ésta celebre, después de comunicado su nombramiento.

Art. 179. Cada Sección tendrá una reunión semanal para discutir sus trabajos.

Art. 180. Las sesiones que celebren las Secciones serán privadas; pero podrán ser públicas cuando la Junta de gobierno, á propuesta del Presidente de la Sección respectiva, así lo acuerde.

Art. 181. Las vistas de los pleitos y causas seguidos en la cuarta Sección, tendrán lugar en sesión pública de la Academia, remitiendo al efecto el Secretario de la Sección á la Secretaría general los asuntos correspondientes, á fin de que ésta señale día para la vista, si la Junta de gobierno así lo acuerda.

Art. 182. Todo Académico puede presentar trabajos para que sean discutidos; pero ninguno lo será sin que el Presidente de la Sección lo autorice.

Art. 183. Leído el trabajo, harán uso de la palabra cinco Académicos en pro y cinco en contra; contestará luego el autor, y por último resumirá el Presidente.

Art. 184. Cuando en alguna Sección no haya trabajos presentados, el Presidente designará un Académico que se encargue de presentar alguno.

Art. 185. Las mesas de las Secciones se reunirán en la segunda quincena de Mayo, bajo la presidencia del Revisor de la Academia y con asistencia del Secretario general, ambos sin voto, y acordarán la propuesta de premios que ha de ser elevada á la Junta de gobierno.

Art. 186. Las Secciones están bajo la inmediata inspección de la Junta de gobierno, la cual resolverá todos los incidentes que puedan surgir en su organización.

CAPÍTULO XIV.

Premios.

Art. 187. La Junta de gobierno podrá conceder todos los años premios ordinarios y extraordinarios, á los que sólo tendrán opción los Académicos numerarios y Profesores.

Art. 188. Los premios ordinarios consistirán en medallas, diplomas y menciones honoríficas, y los extraordinarios en una cantidad en metálico ó en una colección de obras de Derecho.

Art. 189. Los premios extraordinarios sólo podrán concederse cuando los fondos de la Academia lo permitan, debiendo consignarse previamente en los presupuestos.

Art. 190. Por cada una de las Secciones y á propuesta de las mesas respectivas, podrá conceder la Junta de gobierno un diploma y una mención honorífica.

Art. 191. Las medallas sólo se concederán por trabajos verificados en sesión pública.

Art. 192. Los premios extraordinarios se adjudicarán por concurso, cuyas condiciones se anunciarán, á lo menos, con cuatro meses de anticipación.

Para su concesión se formará un Jurado, compuesto del Presidente de la Academia, el Secretario general, un individuo más de la Junta de gobierno nombrado por el Presidente, y cuatro Académicos Profesores elegidos por la Academia en junta general dentro de los primeros 60 días que sigan á la convocatoria.

Art. 193. Si alguno de los Académicos nombrados por la

Academia renunciara, ó si por cualquier causa no pudiese desempeñar sus funciones, el Presidente nombrará un Académico Profesor que le sustituya.

Art. 194. Los premios que pudieran conceder á la Academia otras Corporaciones ó personas se considerarán como extraordinarios y quedarán sujetos á las prescripciones anteriores.

Art. 195. Todos los premios, ya sean ordinarios ya extraordinarios, serán entregados á los Académicos que los hubiesen obtenido en la apertura del curso inmediato.

Art. 196. La Junta de gobierno, sin embargo, podrá determinar, si lo juzga oportuno, la celebración de una sesión para la entrega de los premios extraordinarios á que se refiere el artículo 194 de este reglamento.

Art. 197. Los trabajos premiados serán siempre propiedad de la Academia. A pesar de este derecho sus autores podrán imprimirlos con licencia de la Academia, en cuyo caso el original quedará en el Archivo de la Corporación, y se dará á los interesados copia autorizada por el Secretario general.

CAPÍTULO XV.

Empleados y dependientes.

Art. 198. Los empleados de la Academia serán: un Oficial de Secretaría y Biblioteca; un Conserje y el número de Auxiliares, Ordenanzas y Mozos de Estrado que acuerde la Junta de gobierno, según las necesidades del servicio.

Art. 199. El nombramiento ó remoción de los empleados y dependientes se hará por la Junta de gobierno, á propuesta de la comisión de gobierno interior, la cual podrá admitirlos interinamente en casos urgentes.

Art. 200. Todos los empleados y dependientes de la Academia están bajo la inmediata inspección de la comisión de gobierno interior.

CAPÍTULO XVI.

Reforma de las constituciones y del reglamento.

Art. 201. Las reformas totales ó parciales de las constituciones ó del reglamento se verificarán con arreglo al capítulo VII de las constituciones.

Art. 202. En la discusión de las proposiciones y dictamen á que se refieren los artículos 20 y 24 de las constituciones se seguirán los trámites establecidos en el art. 87 del reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Los nuevos cargos de Vicepresidente cuarto y Secretario general, creados por las constituciones aprobadas por S. M. en 19 de Junio último, no se proveerán hasta la próxima renovación reglamentaria de la mitad de la Junta de gobierno.

2.º En la renovación del año de 1883 se elegirán los cargos siguientes: Presidente, Vicepresidente tercero y cuarto, Revisor, tres Vocales, Secretario general y un Secretario de actas; y en la del año de 1884, Presidente, Vicepresidente segundo y tercero, tres Vocales, Tesorero, Bibliotecario y un Secretario de actas, y así alternativamente en los años sucesivos.

3.º Los que han pertenecido ó pertenecen en la actualidad á la Junta de gobierno podrán ser reelegidos para desempeñar por este reglamento.

Madrid 16 de Abril de 1883.—Aprobado por S. M.—GAMAZO.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar en los días que á continuación se expresan, y desde las doce de la mañana á tres y media de la tarde:

Día 30 de Abril.

Letras G, H, I, J, L, LL, M y N.

Día 1.º de Mayo.

Letras O, P, Q, R, S, T, V y Z.

Día 4 de id.

Letras A, B, C, D, E y F.

Día 5 de id.

Incidencias.

Madrid 26 de Abril de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 14 de Abril de 1883, bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Península para la producción de las expresadas manufacturas desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1885.

1.º La Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Península para la producción de las expresadas manufacturas desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1885.

2.º El papel que se contrata ha de ser continuo, de fabricación nacional, de las dimensiones, peso y clases siguientes:

APLICACIÓN Á LABORES.	DIMENSIONES DE CADA EJEMPLAR.		Peso limpio de cada militar de ejemplares. Gramos.
	Longitud. Milímetros.	Latitud. Milímetros.	
Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, blanco y color tabaco.....	107	48	418
Para id. cortos emboquillados, blanco y color tabaco.....	77	40	71
Para id. cortos clases finas, blanco sin cola.....	76	40	60
Para id. cortos comunes blanco.	76	38	67

Los ejemplares de papel de todas clases, dimensiones y peso antes expresados deberán estar cortados perfectamente á esquadra, y resultar sus líneas transparentes paralelas al corte longitudinal de los ejemplares.

3.º Desde la publicación de este pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases del papel en que el suministro se subdivide con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo corresponder el papel blanco en el espesor de cada hoja, su pasta, calidad, traslucidez, grado de satinación y tenacidad á las referidas muestras, y el de color tabaco deberá corresponder en el color á las muestras que sólo sirven para este objeto; entendiéndose por lo que se refiere á todas las demás condiciones que el papel color tabaco reunirá las mismas estipuladas respecto del blanco.

Todas las clases de papel que se contrataren deberán presentarse en las Fábricas envasadas en cajones de pino bien acondicionados, conteniendo cada uno 100 paquetes y cada paquete 40 macitos de á 1.000 ejemplares.

Los envases de pino quedarán á beneficio de la Hacienda. 4.º El consumo probable del papel durante el período de este contrato se calcula en las cantidades consignadas en la siguiente demostración, en la cual se fija también el precio máximo que la Hacienda abonará por cada 100 millares de ejemplares de cada clase de papel, así como la importancia de la valoración del consumo calculado.

Numeración de las clases.....	Consumo probable durante el período del contrato. Millares de ejemplares.	Precio tipo que como máximo abonará la Hacienda por cada cien millares de ejemplares. P.e.s.e.a.s.	Valoración. Pesetas.
1.º Para cigarrillos largos engomados y emboquillados blancos.....	25.000	28'99	7.247'50
2.º Para los mismos cigarrillos color tabaco.....	40.000	23'99	2.899
3.º Para cigarrillos cortos emboquillados blancos.....	25.000	21'99	5.497'50
4.º Para los mismos cigarrillos color tabaco.....	40.000	21'99	2.199
5.º Para cigarrillos cortos clases finas, blanco sin cola.....	700.000	12'49	87.430
6.º Para cigarrillos cortos comunes, blanco.....	5.200.000	12'49	649.480
	5.970.000		754.753

Las cantidades de consumo probable antes expresadas sólo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de millares de los relacionados según el aumento ó disminución del consumo, sin que tenga derecho á indemnización de ninguna clase de perjuicios, cualesquiera que sean las diferencias en más ó menos con relación á lo calculado.

5.º Tampoco podrá el contratista producir reclamación de ningún género en el caso de que por supresión de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas fábricas no pudiera recibirse el papel consignado en la á que se refiere, siempre que la Dirección general de Rentas le hubiere dado aviso con un mes cuando menos de anticipación; quedando obligado el mismo contratista á entregar el papel que se le reclame, bajo las condiciones de este pliego, para las Fábricas existentes ó que pudieran crearse, si en ellas se establece la labor de cigarrillos de las diferentes clases mencionadas.

6.º El contrato empezará á regir desde la adjudicación del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1885; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la Renta de Tabacos, ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamación alguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores de cigarrillos la Hacienda tenga necesidad de adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogos ó superiores condiciones.

7.º El contratista continuará el abastecimiento de todas clases de papel estipuladas bajo las condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminación del contrato, ó sea hasta 30 de Setiembre de 1885, en el caso de que para entonces no se hubiera subastado nuevamente el servicio, ó no hubiese empezado á practicarlo el que resulte contratista por no haber transcurrido el plazo legal de su obligación.

8.º Adjudicado definitivamente el suministro del papel, los tipos ó muestras depositados en la Dirección general de Rentas quedarán en dicho centro para sus efectos durante la ejecución del servicio; iguales tipos le serán remitidos al contratista al notificarle por cédula la adjudicación, para iguales fines, é iguales tipos se remitirán á cada una de las Fábricas de la Península para que sirvan de término de comparación en los actos de reconocimiento.

La Real orden de adjudicación definitiva del servicio deberá comunicarla al contratista la Dirección general de Rentas al día siguiente de haberla recibido.

9.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total de las cantidades calculadas de consumo probable en la condición 4.ª valoradas á los tipos de adjudicación, constituyendo la cantidad que represente dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la adjudicación se le notifique en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposición de la Dirección de Rentas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideran aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día de la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que la garantía presentada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposición de la Dirección de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista en todo ni en parte, bajo ningún pretexto ni motivo, hasta después de terminado y liquidado el contrato, siempre que el contratista resulte exento de toda responsabilidad ó en el caso de res-

ción del mismo, en virtud de comunicación que con tal objeto pasará la Dirección general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

10.º En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días, que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

11.º El licitador á cuyo favor se hubiere hecho la adjudicación provisional podrá ceder el servicio en el acto mismo de la subasta, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial de la misma ó después que haya constituido la fianza definitiva y otorgado la correspondiente escritura en garantía del contrato. En uno y otro caso será circunstancia indispensable que el cesionario reuna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen y que haga constar de una manera solemne su aceptación. Aprobada por quien corresponda la cesión, así como la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad con la Hacienda.

12.º El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos y hubiere de hacer la presentación y entrega del papel.

13.º Los gastos que originen la carga, transporte, descarga y definitiva localización del papel hasta después de verificado su reconocimiento y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

También vendrá obligado á satisfacer el contratista en la forma que la Administración determine el importe que corresponda como contribución de subsidio industrial por el que representen las entregas que realice.

El papel timbrado de las clases que corresponda para las matrices de las actas de reconocimiento y expedición de certificados de pago será de cuenta del contratista.

14.º La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 60 días de anticipación el primer pedido del papel para el consumo de cada Fábrica, y el contratista empezará las entregas en todas ellas antes de que finalice aquel plazo, debiendo quedar terminadas á los 100 días de la fecha de dicho primer pedido.

Los pedidos trimestrales subsiguientes se comunicarán al contratista con 30 días de anticipación, quien empezará las entregas antes de terminar aquel plazo, y las continuará en la proporción que le designe cada establecimiento, con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo de cada trimestre le pida la Dirección general de Rentas para las respectivas Fábricas ha de quedar entregado al terminar el segundo mes del trimestre á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuera preciso mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá la obligación de entregarlo, previo aviso que le comunicará el referido Centro directivo con la anticipación de 15 días á la fecha de su entrega en las Fábricas.

15.º Presentada en las Fábricas por el contratista ó su representante una partida de papel, se procederá á su reconocimiento con su asistencia ante una Junta compuesta:

- 1.º Del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la Fábrica, si estima oportuno concurrir.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º Del Inspector ó Inspectores de labores y facultativos, donde los hubiere.
- Y 5.º Del Notario de la Fábrica.

En las Fábricas situadas fuera de la capital donde tiene su residencia el Delegado de Hacienda, será éste sustituido por la Autoridad local.

La Dirección general de Rentas podrá disponer, cuando lo juzgue necesario ó conveniente, se agregue á la Junta el funcionario ó funcionarios de la renta que al efecto designe de oficio.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipación cuando menos, al respectivo Delegado ó Autoridad local, del día y hora en que haya de principiar el reconocimiento, y en el caso de que no concurren se dará principio al acto á la hora designada, presidiéndolo el Administrador Jefe de la Fábrica, ó quien haga sus veces.

Cuando no concurre el contratista ó su representante se hará el reconocimiento sin su asistencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes sus resultados y que renuncia el derecho á interponer reclamación alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presenten para practicarlo el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello sea requerido.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del papel, siendo responsables de su calificación y aplicación.

El Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas y á la Intervención general de la Administración del Estado de los defectos que á su juicio contenga el papel objeto del reconocimiento.

Y los funcionarios que en su caso designe el primero de dichos Centros para formar parte de las Juntas, consignarán su opinión en el acta.

16.º Los reconocimientos del papel se practicarán pesando el número de paquetes de á 10 macitos ó millares que se considere necesario para asegurar la exactitud del peso limpio de los mismos; se comprobarán las dimensiones de los ejemplares; se examinará su color, calidad y encolado, cerciorándose de las buenas condiciones de la pasta y de que presenta una distribución y traslucidez homogénea; se comprobará la tenacidad y resistencia por extensión á la ruptura del papel, comparándolo á los tipos ó muestras, y examinándose, por último, si reune absolutamente todas las condiciones estipuladas en las cláusulas 2.ª y 3.ª de este pliego; declarándose desechado el que contenga cualquier defecto ó carezca de los requisitos exigidos.

La Junta de reconocimiento cuidará de que se extraiga de cada caja de papel un macito de 1.000 ejemplares, que precintado, sellado y rubricado por el Notario, quedará depositado en la Fábrica, á disposición de la Superioridad; debiendo acompañar al testimonio del acta de reconocimiento un macito de cada clase por cada entrega.

17.º De todas las operaciones de que trata la cláusula anterior se extenderá por el Notario acta circunstanciada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando la operación de reconocimiento durase más de un

En el acto de que en el expediente que al efecto habrá de instruirse resulten méritos suficientes para ello, podrá ser relevado del pago de estas multas si así lo acuerda el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Rentas. La Administración tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde las Fábricas que estime convenientes á aquellas en que la falta ocurra las cantidades y clases de papel necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que por todos conceptos se causen por tal motivo.

2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista las cantidades y clases de papel que se necesiten para ir completando los descubiertos; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, aumentos de precios con relación á los de contrata y cuantos se ocasionen, así como los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda.

Para la adquisición de los descubiertos de papel que se necesite reponer en las Fábricas por falta de entregas de las consignaciones ó por haber sido desechado el presentado, procederá como única formalidad previa la autorización de la Dirección de Rentas al contratista por el Administrador Jefe de la en que ocurra la falta para que por sí ó por su representante intervenga en las compras; si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta que le rinda el mismo Administrador Jefe. En uno y otro caso será precisa la asistencia de un Notario, que librará testimonio del acto.

Cuando estos casos ocurran, la Administración anticipará los fondos necesarios para las compras con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricación y adquisición de efectos hasta tanto se exija al contratista el reintegro del importe de la cuenta del valor, gastos y perjuicios ocasionados por el papel comprado; y verificado que sea, se expiará á favor del mismo contratista la certificación de pago con arreglo á la condición 23 de este pliego.

25. Este contrato se verifica á riesgo y ventura, quedando únicamente exento de toda responsabilidad el contratista cuando las faltas procedan de casos fortuitos de los conocidos por insólitos ó raro contingente; pero si por cualquier otra causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta, y haciéndose mientras tanto por Administración.

La diferencia del coste y gastos del papel que se compre por administración antes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta, y del que en virtud de ésta se adquiera, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1882 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviere devengadas ó pendientes de liquidación por su servicio.

Si los precios de la nueva subasta fuesen más bajos que los de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato después de hacer la debida liquidación y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias del mismo.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condición, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en los pedidos en alguna ó algunas Fábricas se hayan visto obligadas á comprar á perjuicio del mismo el necesario para el consumo de tres meses.

27. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan en virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le requiera, no pudiendo intentar ninguna reclamación hasta tanto que presente la carta de pago ó documento que justifique haberlo verificado.

De no hacerlo así se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en análogas condiciones en los 15 días siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndosele también el pago de los certificados por entregas realizadas.

28. La Dirección general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de este contrato lo más tarde en el término de dos meses después de dictada la resolución definitiva respecto de las actas de todos los reconocimientos de papel referentes á este servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista le será devuelta la fianza.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnización, auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

30. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 15 de Setiembre de 1882, se considerarán como parte integrante de este contrato.

Reglas para la subasta.

1.º La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 5 de Junio próximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de Abogado del Estado que designe la Dirección general de lo Contencioso y de los Jefes de Administración de aquel centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta librando testimonio de ella.

2.º Los licitadores entregarán durante el período de admisión, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido día, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, los cuales serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentación para ser después abiertos si procede á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirado ningún pliego de proposición una vez presentado, ni se admitirá tampoco después de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas.

3.º Para que las proposiciones se consideren válidas deberán contener las circunstancias siguientes:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación de este pliego y extendida en papel del timbre 11.º

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

3.º Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras los precios á que se compromete á entregar cada 100 millares de cada clase de papel en que el suministro se subdivide, y por número la exacta y verdadera valoración parcial y la total del suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

4.º Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía importante 25.000 pesetas, la nómina personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por el respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.º A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.º El depósito de garantía para hacer proposición se constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de preste para licitar, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado para fianza, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1878 anteriormente citado, cuyos disposiciones se considerarán también para este efecto aplicables á todos los valores, cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones del servicio.

6.º Concluida la recepción de pliegos por el Presidente, y dada la hora en que deba terminar su admisión, los pesará el actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 4.º de la regla 3.ª

7.º El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastante, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.º Declarados bastante los documentos que garantizan la proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido y procediendo seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase algún error en sus valoraciones parciales ó total, no podrá considerarse como válida, debiendo, sin embargo, conservarse en el expediente las que se hallen en este caso y hacerse mención en el acta de los defectos que la invaliden.

9.º La apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y en los referentes á estas, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

10. Comparado seguidamente el importe parcial de cada clase de papel y el total de cada proposición, el Presidente declarará las que sean válidas, y si ha lugar á adjudicar provisionalmente el servicio al mejor postor, ó si por exceder el importe parcial en alguna ó algunas clases de papel con arreglo á lo determinado en la condición 4.ª del pliego, no procede la adjudicación, aun cuando resulte que la valoración total es más beneficiosa que la determinada en la referida condición.

11. Si entre las proposiciones válidas, por estar dentro de la valoración parcial y total de la citada condición 4.ª, aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pajas á la lina por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por ciento por igual en todos los tipos ofrecidos en que rebajen su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

12. Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará las muestras del papel que han de servir para la ejecución del mismo, las cuales firmará también el Excmo. Sr. Director general, estampándose en ellas el sello de la dependencia.

Modelo de la proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. ..., fecha..., y del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., fecha..., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de papel de liar cigarrillos para las Fábricas de la Península, se comprometo á verificarlo con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel que comprende el suministro calculado en la condición 4.ª del pliego importa la siguiente valoración:

Table with 2 columns: Description of paper types and quantities, and Price in Pesetas. Includes items like '25.000 millares de ejemplares para cigarrillos largos engomados', '40.000 millares para los mismos cigarrillos color tabaco', etc.

Importa la valoración total la suma de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 14 de Abril de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el primer trimestre del mismo año (1).

Número de orden	Título y autor de la obra.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaño y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
32	El Caballo blanco, juguete cómico en dos actos y en prosa, original de D. Mariano Pina Domínguez.	El autor.....	José Rodríguez...	Madrid 1879	8.º de 52 páginas.....	Primera....	4.º Marzo...	"
33	Tercer el camino, comedia original en tres actos y en verso, de D. Ramiro Martínez Aparicio.	Idem.....	Idem.....	Idem id....	8.º de 88 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
34	Rendirse á discreción, juguete cómico en un acto y en verso, de D. Eduardo del Palacio.	Sres. Hijos de A. Gullón.....	Idem.....	Idem 1878.	8.º de 29 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
35	Sistema homeopático, comedia en un acto, original de D. Miguel Pastorido.	Idem.....	Idem.....	Idem 1879.	8.º de 35 páginas.....	Cuarta....	Idem id....	"
36	El Nudo corredizo, parodia en un acto y en verso, del célebre drama en tres actos titulado El Nudo Gordiano, original de D. Enrique Bedmar.	El autor.....	Idem.....	Idem 1878.	8.º de 35 páginas.....	Primera....	Idem id....	"
37	El primer aniversario, cuadro dramático basado en un cuento de D. Pedro A. de Alarcón, en un acto y en verso de D. José Nakens.	Idem.....	Idem.....	Idem 1879.	8.º de 25 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
38	Soledad, comedia en tres actos y en verso, original de D. Eusebio Blasco.	José María Moles..	Idem.....	Idem id....	8.º de 99 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
39	Pinceladas poéticas, ó sea Colección de poesías morales por David, Aceval y Rochambeau.	El autor.....	José Perales.....	Idem id....	8.º de 222 páginas.....	Idem.....	4 id.....	"
40	El Talismán de Juan Soldado, por D. Enrique Ceballos Quintana.	Idem.....	Montegrifo y Comp.	Idem id....	8.º de 124 páginas.....	Idem.....	6 id.....	"
41	Luisa y Blanca. Dos marzurkas para piano, por Melecio Brull.	Carlos Saco del Valle.....	E. Abad.....	Idem id....	Dos en folio de 5 páginas y dos portadas.....	Idem.....	Idem id....	"
42	A mi madre, romanza sin palabras para piano, por Justo Blasco.	Idem.....	S. Mascardo.....	Idem id....	Folio de 5 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
43	Una súplica... concedido. Dos mazurkas para piano, por A. Brull.	Idem.....	E. Abad.....	Idem id....	Folio de 4 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
44	Afiltrazos, epigramas y letrilla, por Liborio A. Porsat.	El autor.....	Rubiños.....	Idem id....	8.º de 125 páginas.....	Idem.....	7 id.....	"
45	El Mar, La Tierra. Dos láminas para almanaque americano de 1880, cromolitografiadas.	Jesús Graciá.....	José Anaya.....	Idem id....	Dos hojas de 0'457x0'223	Idem.....	8 id.....	"
46	El Martir de la aldea. (Memorias de un Maestro de Escuela). Novela original de D. Pedro Escamilla.	Idem.....	Moreno y Rojas..	Idem id....	Entreg. 4.º del tomo 1.º en 4.º de 16 páginas...	Idem.....	Idem id....	"
47	Apuntes bromoquímicos, ó sea guía del Profesor de Sanidad militar y del armador en los reconocimientos de viveres, por Don Manuel Corrochano y Casanova.	El autor.....	Tello.....	Id. 1878-79.	8.º de 441 páginas.....	Idem.....	40 id.....	"
48	Manual del repartidor de cédulas declaratorias de la riqueza territorial, por Don Rafael Gutiérrez Jiménez.	Idem.....	Maroto é Hijos....	Idem 1879.	8.º de 123 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
49	Guía de la mujer, ó sea exposición de sus principales deberes y atribuciones, por D. Alejandro Esteller.	Idem.....	Gregorio Hernand.	Idem 1866.	8.º de XI + 205 páginas..	Segunda...	Idem id....	"
50	Historia de Nurehahad el Persa, por Sheridan, trad. de D. Alejandro Esteller.	El traductor.....	Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-mudos y ciegos.....	Idem 1838.	8.º de 131 páginas.....	Primera....	Idem id....	"
51	Manual de Teneduría de libros por partida doble. Duodécima edic., pub. reformada y adicionada por el hijo del autor D. Felipe Salvador y Amar.	D. José Salvador y Gamboa.....	Moraleta.....	Idem 1877.	4.º prolongado de 252 págs.	Duodécima.	42 id.....	"
52	Códigos ó estudios fundamentales del Derecho civil español. Tomo VII, su autor D. Benito Gutiérrez Fernández.	El autor.....	Viuda é Hijos de A. Peñuelas.....	Idem 1878.	8.º de 712 páginas.....	Segunda...	Idem id....	"
53	Camöens, drama lírico en un acto, original y en verso de D. Marcos Zapata, música del Maestro Marqués.	Idem.....	E. Cuesta.....	Idem 1879.	8.º de 39 páginas.....	Primera....	43 id.....	"
54	O Sacrum convivium. Motete á voces solas, por Espí y Ulrich.	Sres. Romero y Marzo.....	Santamarina.....	Idem id....	4.º de 4 páginas.....	Idem.....	Idem id....	R. M. 5364.
55	Salve á tres voces, con acompañamiento de órgano y contrabajo (ad libitum) por Don Francisco de Cortabitarte.	Idem.....	Idem.....	Idem id....	8.º de 40 páginas.....	Idem.....	Idem id....	R. M. 5361.
56	Las amazonas, polka para banda militar, por D. José M. Beltrán.	Idem.....	Idem.....	Idem id....	Folio apaisado de 16 págs.	Idem.....	Idem id....	R. M. Forma parte de El Esp. de Marte.
57	El drama de la vida. Poema, por D. Manuel Henao y Muñoz.	El autor.....	Pedro Núñez.....	Idem id....	8.º de 222 páginas.....	Idem.....	44 id.....	Pliegos 5 á 18, páginas 65 á 255.
58	El derecho al alcance de todos. Jurisprudencia popular. El mandato. (Poderes y apoderados), por D. Francisco Lastres.	Idem.....	Manuel G. Hernández.....	Idem id....	8.º de 205 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
59	Manual de Química-orgánico, por D. Gabriel de la Puerta. (Biblioteca enciclopédica popular ilustrada, volumen 8.º).	D. Gregorio Estrada.....	El propietario....	Idem id....	8.º de 240 páginas y una lámina.....	Idem.....	Idem id....	"
60	Juego de versos fáciles para visperas por los ocho tomos del canto llano, por D. José Gonzalo.	Sres. Romero y Marzo.....	Santiago Mascardo	Idem id....	Folio de 14 páginas.....	Idem.....	47 id.....	R. M. 5371.
61	El coral blanco, polka para banda militar, por D. José M. Beltrán.	Idem.....	Serapio Santamaría.....	Idem id....	Folio apaisado de 7 págs..	Idem.....	Idem id....	R. M. Forma parte de El Esp. de Marte.
62	Plegaria á la Virgen de los Dolores, para canto y piano, por D. Justo Blasco.	Idem.....	Idem.....	Idem id....	Folio de 4 páginas.....	Idem.....	Idem id....	R. M. 5379.
63	Las primeras ilusiones. Nocturno para piano, por D. Buenaventura Iñiguez.	Sres. Romero y Marzo.....	Santiago Mascardo	Idem id....	Folio de 8 páginas.....	Idem.....	47 id.....	R. M. 5378.
64	La viuda y la niña, juguete cómico en un acto y en prosa, por Camila Calderón.	La autora.....	P. Montoya y Compañía.....	Idem id....	8.º de 31 páginas.....	Idem.....	48 id.....	"

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 26.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día

- Núm. 538 Benito del Pozo.—Pamplona.
539 Camilo Gisbert.—Cartagena.
540 Carmen Puigerver.—Valencia.
541 Cosme Villarino.—Carballo Blanco.
542 Domingo del Rey.—Zaragoza.
543 Deustch y Compañía.—Alicante.
544 Enrique Andreu.—Tarragona.
545 Félix Salgado.—Plasencia.
546 Francisco Aguilar.—Valencia.
547 Francisco Ruiz.—Deva.
548 Isabel de los Santos.—Sevilla.
549 Juan Luque.—Sin dirección.
550 Juan Antonio Ruiz.—Coruña.
551 Juliana Alvarez.—Puebla de Montalbán.
552 José Carea.—Meco.
553 José Marsell.—Alicante.
554 Nicolás Mendive.—San Sebastián.
555 Regina Sarzuela.—Carabanchel.
556 Ricardo Zagala.—Bilbao.
557 Saturnina Fernández.—Francos.
558 Sebastián Pérez.—Almansa.
559 Salustiano Martín.—El Atillo.

Madrid 26 de Abril de 1883.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

COLMENAR VIEJO.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en virtud de lo acordado por la Audiencia de lo criminal de esta población, en el rollo referente a la causa seguida contra Pedro Sieteiglesias Sánchez por disparo de arma de fuego y lesiones a Celedonio Rodríguez, en la que por el Ministerio fiscal se ha pedido el sobsecimiento provisional, con las costas de oficio, se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, al expresado Celedonio Rodríguez, que ha residido en San Sebastián de los Reyes, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca ante dicho superior Tribunal á defender su acción si lo considera oportuno; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Marzo de 1883.—Federico Montoya.—El Secretario, Bonifacio Quintana.

LERMA.

D. Manuel del Valle, Juez de instrucción de Lerma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Matías Hermsilla, cuyo segundo apellido se ignora, ex-Recaudador de Contribuciones del Banco de España, como de 50 años de edad, estatura más bien alto que bajo, pelo entrecano, bigote lo mismo y bastante recortado, y viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño, calza botas de becerro y una gorra de piel llamada de astracán, cuyo domicilio era en esta villa de Lerma, Plaza Mayor, núm. 13, y que se ha ausentado de dicho domicilio, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Secretaría de D. Joaquín Martínez á responder de los cargos que contra el mismo resultan por el delito de defraudación; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura del mismo, remitiéndolo á este Juzgado, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Dada en Lerma á 15 de Marzo de 1883.—Manuel del Valle.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Abril de 1883.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y ex milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id., dentro de un esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Diferencia.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros), Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, a las nueve de la noche, Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Abril de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Alturas barométricas, Temperaturas, Direcciones del viento, Fuerzas del viento, Estados del cielo, Estados de la mar.

RETRASADO.

Día 25.

Valdes villa. 7379 129 N. Calma Nuboso

El Rosón general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Verduras de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de uso común en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'90 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'40 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'60 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'42 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'66 á 0'68 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'66 á 0'68 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'78 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'34 á 0'37 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de carbón, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas al kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 7'50 á 7'60 el decalitro.
Cebada (precio medio), á 16'35 pesetas el hectolitro.
Reses degolladas.—Vacas, 183.—Carneros, 1.—Cordeiros, 970.—Terneiras, 74.—Total, 1.468.
Su peso en kilogramos..... 46.970'50

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént.

Madrid 25 de Abril de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Abril de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 25, Día 26.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, VALOR, PLAZA, MONEDA, VALOR.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE ABRIL.

Table with columns: Duda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Fondos españoles, Duda anort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47'25. París, á 3 días vista, fr., 4'92 1/2.

SANTOS DEL DÍA.

San Anastasio, Papa; San Pedro Armengol, y Santo Toribio de Mogrovejo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Andrés de los Flamencos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 14 de abono.—Turno 2.º.—Dar en el blanco.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 194 de abono.—Turno par.—A beneficio del público.—La vuelta al mundo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 34 de abono.—Turno 1.º.—(Compañía francesa.)—Niniche.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—De Madrid é Biarritz.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—El torrente milagroso.

TEATRO LARA.—A las nueve.—(Beneficio de la Casa de Socorro del distrito de la Universidad.)—Juego de prendas.—A tontas y á locas.—Concierto.—La mujer del sereno.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Variada función por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.

GRAN PANORAMA DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Teruán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.